

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

03:00 p.m.

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la **CLINICA REINA LUCIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.936.058-9, a través de su representante legal interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, tramite en el que se ordenó la vinculación de oficio de **IVAN ALEXIS PEREZ HERRERA**, en su condición de agente oficioso de la señora MARIA CELMIRA MUÑETON VALENCIA, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **CLINICA LA RIVIERA**.

ANTECEDENTES

Aspira él accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, para que se ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, darle tramite a la impugnación presentada por la **CLINICA REINA LUCIA S.A.S.**, dentro de la acción constitucional radicada al número 2020-00180 por encontrarse dentro del término legal para efectuar dicha actuación.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que el 19 de marzo fue notificada de la vinculación a una acción de tutela interpuesto por el señor **IVAN ALEXIS PEREZ HERRERA** en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA CELMIRA MUÑETON VALENCIA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **CLÍNICA LA RIVIERA**, y luego el 02 de junio del 2020 fue notificado del fallo de tutela mediante correo electrónico enviado desde el correo del juzgado a las 07:07 p.m., al correo institucional de la clínica, esto es, clinicareinalucia@hotmail.com, horario no hábil para la parte administrativa de la entidad de salud.

Que el 08 de junio del 2020, remitieron al correo del juzgado vía correo electrónico la impugnación respecto del fallo de tutela a las 02:33 p.m., siendo este el horario hábil tanto de la entidad promotora de salud, como del juzgado. Narra que el 11 de junio del 2020, siendo las 03:20 p.m., fueron enterados de la negativa de la impugnación aduciendo que los términos empezaron a contarse desde el momento en que se remitió el correo electrónico.

Refiere que, sobre la decisión anterior, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja a fin de lograr que se le diera trámite a la impugnación contra el fallo de primer grado, empero dichos fueron declarados inadmisibles por parte del juzgado accionado, dado que ellos no están previstos dentro del trámite de las acciones constitucionales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **IVAN PEREZ HERRERA**, en su condición de vinculado al trámite constitucional informo que es cierto el hecho primero de la acción constitucional, y no le constan los demás, y se opone a las pretensiones de la demanda.
- **LA CLINICA LA RIVIERA**, informo que no se pronunciarían frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional por cuanto no están dirigidas contra dicha entidad.
- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, y para contestar la acción constitucional informo que en ese despacho curso Acción de tutela que fue promovida en fecha 18 de mayo de 2020, por el señor IVAN ALEXIS PEREZ HERRERA en calidad de agente oficioso de la señora MARIA CELMIRA MUÑETON VALENCIA, en contra de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la CLÍNICA LA RIVIERA; correspondiéndole el radicado No. 680814003001–2020–00180–00. Seguidamente y mediante auto de esa misma fecha se avocó el conocimiento de la acción y se ordenó la vinculación oficiosa entre otras de la aquí accionante CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S., dictándose fallo de instancia en fecha 1 de junio de 2020; que a la vinculada CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S. se le notificó de la decisión el día 02 de junio de 2020 mediante correo electrónico clinicareinalucia@hotmail.com siendo las 07:07 p.m. tal y como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Allegándose el día 08 de junio de 2020 a las 02:33 p.m. vía correo electrónico del juzgado, escrito de impugnación por parte de la CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S..

Dice que mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, ese Despacho Judicial, resolvió RECHAZAR DE PLANO la impugnación propuesta el 8 de junio de 2020

por la accionada CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S. contra el fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2020 y que fuera notificado el 2 de junio de 2020, por extemporánea; lo anterior en atención, a que la oportunidad para impugnar había vencido el día 05 de junio de 2020, decisión notificada a la accionante mediante su correo electrónico el día 11 de junio de 2020, quien enseguida allega escrito de reposición y en subsidio queja en contra de esa decisión. Dicha solicitud fue resuelta posteriormente por el despacho mediante Auto del 23 de junio de 2020, **ABSTENINEDOSE DE IMPARTIR SU TRÁMITE**, por ser estos recursos **INADMISIBLES** dentro del procedimiento establecido para la acción de tutela, conforme a su regulación dispuesta por el Decreto 2591 y Decreto 2067 del año 1991 y en aplicación a lo indicado al respecto, por la Honorable Corte Constitucional en Auto 287 del 17 de agosto de 2010.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, manifestó que no es procedente pronunciamiento alguno por parte de ésta Aseguradora de Riesgos Laborales al respecto, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora, mas cuando dentro de los hechos de la acción de tutela, el accionante manifiesta que dicha solicitud fue dirigida y radicada ante el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, motivo por el cual, se encuentra en cabeza de dicha entidad la obligación de dar respuesta a la solicitud del accionante, y no de esta ARL.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado

que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” *(Subrayado fuera de texto).*

1 Ver sentencia T 038 de 2017

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la firma accionante como es el debido proceso.

Igualmente se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; dado que en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que en interior de la acción constitucional tramitada ante la célula judicial tutelada radicada al número 2020-00180-00 intento a través de los recursos de reposición y queja se lograra la concesión de la alzada interpuesta contra el fallo de fecha 01 de junio del 2020, sin contar con otro medio de defensa judicial para la defensa de sus intereses, y desde la fecha en que fue dictado el auto que negó la impugnación, esto es, 10 de junio del 20120, y la de interposición de la tutela, 23 de julio de los corrientes, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el Despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que, en este asunto sí supero la barrera de los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en el que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal, o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por la vía constitucional.

Para lo cual es necesario rememorar, que el accionante suplica se ordene al Juzgado accionado dar trámite al recurso de impugnación presentado contra el fallo de tutela proferido el 01 de junio del 2020 dentro de la acción constitucional que responde al radicado número 2020-00180-00, ello por cuanto en su sentir, como la notificación de la sentencia se efectuó en horarios no hábiles, debía entenderse notificada al día siguiente del recibido de la misma y no desde la fecha de remisión de la notificación.

7.- Al respecto, el Despacho habrá de indicar que en palabras de la Honorable Corte Constitucional, la notificación *“es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos*

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico. Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley.”²

Ahora, para el caso que nos entretiene habrá de observarse lo estatuido por el Decreto 2591 de 1991, normatividad estatutaria rectora de la acción de tutela, que indica referente a las notificaciones en sus artículos 16 y 30 que **“16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”** Cumpliendo el medio de notificación rapidez y oportunidad cuando garantiza que el destinatario, parte o tercero con interés, se entere de forma efectiva y fehaciente del contenido de la providencia.

Por este mismo sendero, en lo referente a la efectividad de la notificación en materia constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de este ramo, en auto 065 de 2013, expuso que:

“El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso”

Sobre el mismo punto en sentencia T 286 del 2018, dijo la Honorable Corte Constitucional que:

“En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa.

Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez contra Colmedica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el

² Ver auto T 132 del 2007 Corte Constitucional.

trámite de la misma, al no habersele dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de éste.

En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró que:

"...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)".

En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia..."

8.- Descendiendo al caso que nos entretiene, advierte el Juzgado que la acción constitucional no habrá de prosperar, por las siguientes consideraciones, refiere la IPS accionante que fue notificada del fallo constitucional a través de correo electrónico el día 02 de junio del 2020 a las 07:07 p.m., al correo institucional de la clínica, como es, clinicareinalucia@hotmail.com, horario no hábil para la parte administrativa de la entidad de salud, luego bajo su óptica, la notificación se entendía surtida el día siguiente, esto es, el 03 de junio del 2020, contando hasta el día 8 del referido mes y año para presentar el recurso de impugnación que le fue negado.

Por su parte el Juzgado 1ro Civil Municipal Local, negó el trámite del recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia antes referida, dado que la notificación de la misma, se efectuó en la calenda informada por la accionante, vencándose por ello la oportunidad para impugnar el 04 de junio del 2020 a las 04:00 p.m.

Las pruebas documentales aportadas al expediente de tutela, no muestran que el despacho judicial accionado en acatamiento de las normas que rigen la acción constitucional de tutela, como medio de notificación idóneo eligió efectuar las comunicaciones de las partes dentro del expediente de tutela radicado al número 2020-00180-00, vía correo electrónico, forma de notificación que es totalmente válida, garantista, rápida y oportuna para las partes, misma que valga la pena recalcar que en épocas como las que atraviesa el país a causa de la pandemia por el Covid-19, ha venido obligando a las entidades institucionales, y privadas a echar mano en una gran

medida por el uso de ella, y de las demás herramientas que el uso de las tecnologías nos ofrece.

Luego bajo el derrotero expuesto en esta sentencia, para este servidor judicial la IPS accionante, fue debidamente notificada y enterada de la sentencia de tutela tantas veces mencionada, desde el día 02 de junio del 2020 a la dirección electrónica válida para el efecto y que se anuncia en el certificado de existencia y representación legal, de forma real, válida y efectiva, puesto que el hecho de haber presentado la impugnación contra el fallo el día 08 de junio de los corrientes, da cuenta que el correo que le fue enviado por parte del juzgado accionado, en efecto si fue recibido a satisfacción, luego que la IPS hubiese pensado que la notificación se entendía surtida al día siguientes, fue una postura asumida por ella, sin fundamento legal que la respalde, dado que como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, la notificación se entiende surtida cuando se tenga certeza que el interesado como del acto que se le está notificando, indistintamente del horario y la forma en que ello ocurra. Razones por las que la acción de tutela se itera, está llamada a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por la **CLINICA REINA LUCIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.936.058-9, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ